

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Durante el día de ayer y madrugada de hoy se han recibido los siguientes despachos del cuartel general del ejército del Norte:

Somorrosto 25 de Marzo, á las seis de la mañana.—El Presidente del Poder Ejecutivo al Ministro de la Guerra:

«Son las seis menos 10 minutos de la mañana. Tengo fuerzas al otro lado del rio. Se ha roto el fuego.»

A las ocho y veinticinco minutos de la mañana.—Al Ministro de la Guerra el Jefe de Estado Mayor general:

«Nuestro centro ha avanzado con el General Loma hasta las Carreras, mientras la derecha con el General Primo de Rivera avanza hácia una fuerte posicion enemiga, á la que dos baterías Krupp, dirigidas por el Coronel Pombo, hacen certísimos disparos.»

A las nueve y treinta minutos de la mañana.—Al Ministro de la Guerra el Jefe de Estado Mayor general:

«Son las nueve y media, y continúa el fuego en toda la línea. Nuestra derecha corona la primera serie de trincheras; el centro sostiene á las Carreras, y la izquierda la falda de Montaña.

La artillería con sus acertadísimos disparos va desalojando al enemigo de sus posiciones mas dispu-

tadas. La escuadra con su vivo y acertado fuego contribuye desde la costa al ataque de la izquierda.»

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—Al Ministro de la Guerra el Jefe de Estado Mayor general:

«Son las doce y media: el ataque continúa vigoroso en la derecha: el General Primo avanza en buen orden sobre las posiciones enemigas, que son muy disputadas. En el centro el enemigo defiende la trinchera delante de San Pedro, y nuestra artillería la bate con su acostumbrado acierto. En la izquierda no se empeña el fuego vivo. La escuadra continúa sus disparos hácia aquella parte.»

A las ocho de la noche.—El Presidente del Poder Ejecutivo al Ministro de la Guerra:

«El ataque ha continuado vigoroso durante todo el dia, y conservamos las posiciones de la derecha en los montes de Galdames; en el centro toda la barriada de las Carreras, y apoyamos la izquierda en la falda del Montaña Grande.

El enemigo ha defendido sus posiciones con verdadera tenacidad; pero ha tenido que ceder ante la bizarría de estas tropas, que nunca encareceré bastante á V. E.

Hemos tenido sensibles pérdidas; habiendo curado hasta ahora, que anochece, 435 heridos y contado 13 muertos. En las anteriores cifras se comprenden dos Oficiales muertos y 17 heridos.

He adelantado varias baterías, que se emplazarán esta noche para continuar el ataque al amanecer de mañana.»

El Ministro de la Guerra ha dirigido el siguiente despacho al señor Presidente del Poder Ejecutivo:

«Felicito á V. E. por el curso de las operaciones de que me ha dado conocimiento en el dia de hoy. Antes de conocerlas confiaba en el acierto de V. E. y en el arrojo del ejército.

Ahora, con mayor razon, creo en el triunfo y en la gloria que alcanzará el General en Jefe, sus tropas y la patria que les ha confiado su porvenir.»

(Gaceta del dia 27 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

COPIA DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE ESTE DIA REFERENTES A LA INSURRECCION CARLISTA.

Somorrosto 26 Marzo, á las seis y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—Al Ministro de la Guerra el Jefe de Estado Mayor general:

«A las cinco de la mañana se ha roto el fuego en toda la línea y por el mar la escuadra. He ordenado avance el centro hácia San Pedro Avanto, la derecha en movimiento envolvente.»

Somorrosto 26 Marzo, á las doce y cuarenta minutos de la mañana.—Al Ministro de la Guerra el Jefe de Estado Mayor general:

«El combate ha continuado empeñado toda la mañana y continúa, pero con ventajas para nuestras valientes tropas. El enemigo ha cargado con mas fuerza en el centro. Pronto espero se dé un avance á San Pedro Avanto, que me prometo sea de resultados. Se combinará este avance con otro por nuestra derecha.»

Somorrosto 26 Marzo, á las siete y treinta minutos de la noche.—Al Ministro de la Guerra el Jefe de Estado Mayor general:

«Desde mi parte anterior ha continuado el combate y avanzado nuestra ala derecha hasta tomar el pueblo de Pucheta á la bayoneta, ligando la derecha con el centro. El enemigo se ha defendido con una tenacidad comparable solo á la bra-

vura de nuestras tropas, que se exceden en sí propias; pero el ataque de tan fuerte campo atrincherado ha de ser lento.

Desistí de apoderarme hoy de San Pedro Avanto hasta completar el movimiento de la derecha; pues el enemigo acumuló grandes fuerzas en las trincheras del centro. He avanzado á la primera línea ocho piezas Krupp, dos Plasencia y cuatro de 10 centímetros, mas cuatro de á 12 en la mitad del camino á las Carreras. Conservo todas las posiciones conquistadas, y al amanecer de mañana continuaré este laborioso y decidido ataque. La escuadra ha ayudado con sus corteros disparos por la costa. Cuanto recomiendo á V. E. este ejército será poco para lo que se merece; la patria y el Gobierno deben estar satisfechos de él.

Nuestras pérdidas en el dia de hoy, despues de 13 horas de fuego incesante, han consistido en un Oficial y 11 de tropa muertos, y cinco Oficiales y 170 de tropa heridos. El total de las de ayer fué de dos Oficiales y 33 de tropa muertos, y cuatro Jefes, 35 Oficiales, dos Médicos y 417 de tropa heridos.»

Madrid 27 Marzo, á las dos y cuarenta minutos de la madrugada.—Al Presidente del Poder Ejecutivo el Ministro de la Guerra:

«La patria y el Gobierno saluda á V. E. y á ese valiente ejército, que están cubriéndose de gloria y salvando la honra y la libertad del pueblo español.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de la una y treinta de esta tarde me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy dice lo siguiente acerca de las operaciones del

Norte.—Somorrostro 27 Marzo á las siete de la mañana.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra.—Al amanecer se ha roto el fuego que se generalizó en toda la línea. Durante la noche ha hecho un viento fuertísimo que continúa muy violento, habiendo estado interrumpida la línea telegráfica entre Santoña y Santander, como ya lo estaba entre Santoña y Laredo.

Así mismo me participa que no se han recibido mas despachos del Cuartel General del Ejército del Norte; y que aunque se ha restablecido la línea telegráfica entre los dos primeros puntos, continúa interrumpida entre los dos últimos.»

Lo que hago saber al público para su conocimiento.

Valladolid 28 de Marzo de 1874.

—E. G. I., Donato Gonzalez Andrés.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Abatido el crédito por el abuso, agotados los impuestos por vicios administrativos, esterilizada la desamortización por el momento, forzoso es acudir á otros medios para consolidar la Deuda flotante y para sostener los enormes gastos de la guerra que há dos años aflige á la mayor parte de nuestras provincias.

En tan críticas circunstancias, cediendo á las exigencias de la realidad presente y á las apremiantes necesidades de la lucha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, se propone crear bajo la base del Banco de España y con el auxilio de los Bancos de provincias un Banco Nacional, nueva potencia financiera que venga en ayuda de la Hacienda pública, sin desatender por esto las funciones propias de todo Banco de emisión.

Tres objetos principales ha de llenar el nuevo establecimiento:

1.^o Recoger las inmensas masas de valores que como pedazos del Patrimonio nacional andan divididas y dispersas en prenda de múltiples operaciones, y darlas vida al amparo de nuevos y sólidos capitales.

2.^o Realizar la circulación fiduciaria única, pero voluntaria y garantida siempre por reservas metálicas.

3.^a Venir eficazmente en ayuda del comercio llevando el beneficio del descuento y de la emisión, primero, al mayor número posible de nuestras plazas, y más tarde, á medida que el país se tranquilice, á todas ellas.

Sólo mediante esta gran condensación de fuerzas pueden empre-

derse operaciones que por su importancia correspondan á lo que exigen las circunstancias, y á la enormidad de los gastos; sólo el billete único circulando por toda la Península es instrumento capaz de realizar tales operaciones; pero estos dos grandes fines gubernamentales no han de absorber por completo el fin último é importantísimo de todo Banco de emisión, es decir, el descuento de efectos de comercio.

Si el Ministro que suscribe establece hoy la circulación fiduciaria, única en sustitución de la que pudiera llamarse circulación fiduciaria provincial, no es para venir al curso forzoso, que fuera el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas. Sabe que las necesidades de cada mercado ponen por ley ineludible un límite á la masa circulante de billetes, y que salvado este límite, ó sobreviene la crisis monetaria si los billetes pueden cambiarse á voluntad, ó que si el curso forzoso los retiene en circulación llega con la depreciación general otra crisis mas honda que á todas las transacciones alcanza. Y no desconoce ni olvida estas verdades; claro es que ha de ser prudente hasta el último extremo, y cauteloso hasta la exageración, en pedir al Banco Nacional anticipos á cuenta de los 500 millones que establece el art. 17. Porque el billete del Banco de España sólo circula hoy en Madrid, y esta plaza marca un límite á la emisión; pretende el Ministro que suscribe que el billete del Banco Nacional circule en toda la Península, y su esfera de acción se extienda, y la capacidad para recibirlo crezca, reconociendo, sin embargo, que no por ser mayor el nuevo límite que el primero dejará de existir, y que será forzoso respetarlo, si no se quiere comprometer el crédito y la vida del nuevo establecimiento. Pedirá, pues, el Tesoro anticipos á cuenta de dichos 500 millones, cuando á ello las circunstancias le obliguen; mas pedirá con prudencia, y dará siempre garantías realizables que fácilmente respondan, no ya en el término ordinario de 90 días, sino en plazo mucho más breve, si es preciso, de los billetes que por virtud de cada operación parcial puedan circular en la plaza. Y de esta manera el nuevo Banco será en ciertos momentos críticos un auxiliar eficaz de la Hacienda, dará nueva vida y facultad circulante á cuantiosos recursos, hoy estériles; pero levantado el crédito del Tesoro, emprendida con nueva energía y nuevos medios la desamortización, pudiendo con más calma restablecer las antiguas rentas, acudir á todas las fuentes contributivas con prudencia sí, pero sin contemplación ni escrúpulos, y formando un presupuesto sólido y verdadero,

no haya temor de que el Tesoro comprometa jamás la existencia del nuevo Banco, como jamás comprometió la del Banco de España. La prudente alianza de ambos centros reportó grandes ventajas á la Hacienda y no escasas ganancias al Banco, é iguales frutos en mayor escala pueden reportarse en estos angustiosos momentos.

Las facultades extraordinarias de que el Gobierno, por las circunstancias políticas á que debe su existencia, está revestido, le permiten sustituir á la circulación fiduciaria múltiple la circulación fiduciaria única: es una reforma trascendental que el porvenir juzgará, pero es una reforma de carácter genérico y á ella deben someterse todos los Bancos de emisión. Una ley de privilegio provincial les dió vida; otra ley de privilegio nacional, sin destruir aquel, lo modifica y organiza bajo el imperio de las necesidades presentes.

El Ministro que suscribe tiene la evidencia, porque conoce el patriotismo de los Bancos provinciales, que acudirán lealmente á la fusión á que los invita y que tan beneficiosa puede serles; pero aun así busca compensaciones y términos prudentes para evitar cualquier perturbación, bien natural por otra parte al plantearse reformas de tanta importancia y trascendencia.

Los privilegios de los Bancos provinciales son por término medio de cinco á seis años: unidos al Banco Nacional su privilegio será de 30 años.

No admitiendo la fusión pierden ciertamente la facultad de emitir; mas en el fondo no por esto su liquidación absoluta es forzosa, pues como establecimientos de crédito, con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociación les autoriza.

Aceptando, por el contrario, la fusión, esta se efectuará por manera lenta y prudente, según la voluntad de cada Banco, sin que ninguna Comisión liquidadora ajena al establecimiento intervenga en el mecanismo de sus operaciones, ni haya de fiscalizar su cartera.

El Banco provincial tendrá derecho al canje á la par de todas sus acciones, ó de algunas, por las acciones del nuevo Banco, y presentará como garantía de aquellas su efectivo y la parte de su cartera que juzgue oportuno. Durante cuatro meses les reservará el Banco Nacional las acciones restantes no canjeadas, por si el Banco provincial, ó presentando nuevo efectivo, ó con nueva parte de su cartera suficientemente sólida, ó con nuevos capitales aun adquiridos para este mismo fin, solicita nuevos canjes. Y por último, una vez hecha la fusión total ó parcial con el Banco de Es-

paña, como este último y á prorata, gozará de cuantos beneficios proporcione la negociación de las acciones sobrantes.

Esto en cuanto á la liquidación de que habla el art. 4.^o, que en manera alguna debe confundirse con la realización de la cartera, ó con una liquidación absoluta del establecimiento, y que tampoco excluye la renovación de las operaciones pendientes.

Y por lo demás, establecidas que sean las sucursales de provincias, todas ellas tendrán la autonomía que las condiciones propias de cada plaza exijan para atender á las necesidades del comercio, sin otra sujeción que la natural dependencia y alta vigilancia del Banco central para fijar reglas generales y exigir el cumplimiento de los estatutos; sujeción que será la mas firme garantía para los varios establecimientos de provincias.

Así; prolongación de sus privilegios, facultad de constituirse en nuevos establecimientos de crédito, aunque sin la de emitir billetes; fusión sin realización forzosa de la cartera y pudiendo renovar las operaciones pendientes; ventaja del cambio á la par, y amplia aunque prudente autonomía para las sucursales en cada plaza mercantil: tales son los beneficios que el Gobierno ofrece á los Bancos provinciales á cambio no de la privación de un privilegio, sino de su transformación en otro más general.

El Ministro que suscribe ha creído conveniente anticipar estas explicaciones sobre puntos de detalle, que si bien no constan en el adjunto decreto, están ya definitivamente acordados, á fin de llevar la calma y la confianza á los Bancos provinciales y al comercio que con ellos está en relación. Está decidido á establecer el Banco Nacional y la circulación fiduciaria única, sean cuales fueren los obstáculos que se le opongan, mas quiere realizar esta idea salvando intereses dignos de respeto.

Si los peligros por que nuestra patria ha pasado y los que aun hoy le amenazan exigen la concentración de todas las fuerzas políticas, la situación económica del país y de la Hacienda exige la concentración de todas las fuerzas financieras; sólo así podremos salvar la honra del país y las ideas modernas, grandemente comprometidas por una guerra tan injusta como sangrienta.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

DECRETO.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece por medio de un Banco Nacional la circulación fiduciaria única, en sustitución á la que hoy existe en varias provincias, por medio de Bancos de emisión, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1856, se reorganizará con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones transferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 150 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, previa la autorización del Gobierno.

Su duración será de 30 años.

Art. 2.º El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emisión debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quíntuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando menos del importe de los billetes en circulación.

Art. 3.º Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas.

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy, ó en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4.º Se declaran desde luego en liquidación todos los Bancos de emisión y descuento que hoy existen en la Península é islas adyacentes.

En el término de 30 días, á contar desde la publicación de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexión al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España á la par, como compensación de la caducidad de sus respectivos privilegios.

Art. 5.º A los tres meses de la fecha del presente decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que despues de este plazo queden en circulación.

A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidación para proceder en su vista á lo que correspondiera.

Art. 6.º El Banco de España establecerá sucursales en las plazas mas importantes de la Nación para atender á las necesidades del co-

mercio y á la circulación de los billetes que han de emitirse.

Art. 7.º Atendiendo á que en la situación porque actualmente atraviesa el país no es posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exigir el reembolso de los billetes del Banco de España á su presentación en las sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones; los cuales se distinguirán por un sello que indique la sucursal á que pertenece.

Art. 8.º Los billetes no domiciliados podrán ser canjeados en las sucursales donde se presenten por billetes de las mismas y estos por aquellos, si existieran en ellas de unos y otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien serán reembolsados en efectivo con la limitación prudente que exija la situación de fondos de la sucursal, ínterin la Caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en las sucursales serán canjeados en la Caja central por los que no tengan esta circunstancia ó reembolsados en efectivo.

Art. 9.º Los billetes del Banco de España serán admitidos en pago de contribuciones, Bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales cuando así se disponga, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España.

Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 6 por 100.

Art. 13. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 14. Podrá el Banco, si lo

juzga conveniente, constituir desde luego la reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin tomando por base la que en el día tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino á sus accionistas, ya á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por 100 sobre su valor representativo, á fin de poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulación.

Art. 15. En los casos de robo ó malversación de los fondos del Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16. Continúan vigentes, en la parte que hace relación al Banco, los artículos 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida ley de 28 de Enero, así como los estatutos y reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Art. 17. Como compensación de las facultades concedidas al Banco de España por aumento de capital y de emisión, prolongación de su privilegio y fusión de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 125 millones de pesetas.

Los plazos en que haya de ser entregado este anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interés que devengará y la clase de garantía que han de quedar afectos al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorrostro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valladolid, las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en

el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 16 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

PROGRAMA

para la admisión de alumnos en el curso preparatorio.

(Conclusion.)

15. Polígonos regulares. Definiciones.—Pueden inscribirse y circunscribirse á las circunferencias.—Inscrito un polígono regular, circunscribir otro de duplo número de lados.—Calcular un lado del nuevo polígono en función del de aquel y del radio de la circunferencia.—Inscrito un polígono regular, inscribir otro de duplo número de lados.—Calcular su lado en función de las mismas líneas.—Dados los perímetros de dos polígonos regulares inscritos ó circunscritos, calcular el perímetro de los polígonos inscritos ó circunscritos de duplo número de lados.—Inscripción del cuadrado y relación entre su lado y el medio.—Idem del triángulo, pentágono, exágono, decágono y pentadecágono.

16. Relación de la circunferencia al diámetro.—Rectificación de la circunferencia.—Solución aproximada.

17. Áreas de las superficies planas.

Relación entre las áreas de dos rectángulos.—Expresión del área del rectángulo.—Id. del cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Área del triángulo en función de los tres lados.—Área del trapecio, polígonos regulares y polígonos cualesquiera.—Id. del círculo y sus partes.

18. Comparación de áreas. Relaciones entre las áreas cons-

truidas sobre los lados de un triángulo rectángulo. — Expresión del área del cuadrado construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.

—Del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.

—Relación de los triángulos y polígonos sectores etc. semejantes.

19. Problemas sobre las áreas.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.—Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

Notas. 1.^a Además los aspirantes á ingreso en el curso preparatorio deberán acreditar por certificación haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto las asignaturas siguientes: Historia universal y particular de España, Geografía.

2.^a Los autores según los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética.—Cirodde y Bourdon.

Álgebra.—Girodde.

Geometría.—Cirodde.

3.^a Según previene la Real orden de 16 de Noviembre de 1871, al hacer extensivo á las Academias de Ingenieros y de Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de examen con destino al fondo de entretenimiento. Por disposición del Gobierno, fecha 11 de Noviembre de 1873, se dispensa de este abono á la tercera parte de los que ingresen en la Academia si lo verifican con la nota de muy bueno.

Artículos del Reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de Admisión que previene este Reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, sin divisa alguna de graduación militar los soldados alumnos. Los que estén en posesión de algún grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el Gefe, en caso de no surtir efecto la adver-

tencia después de trascurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia serán:

1.^a La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército, y respecto de la vista, que no presente los defectos de miopía ó presbicia.

2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

Art. 37. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nación.

1.^o Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.^o Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.^o Certificación que acredite su buena conducta.

4.^o Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Gefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad la materia de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma la autorización para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles, se presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidas.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes de 31 de Marzo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos después del 15 de Abril, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Abril, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el examen de admisión en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los artículos 25 y 27 del Reglamento orgánico se han modificado por disposición del Gobierno de 11 de Noviembre próximo pasado en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los Alféreces que pierden curso, y de abonarse como servido todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la academia.

Así mismo ha dispuesto el Gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á nueve meses, de los cuales ocho para la asistencia á clases y uno para exámenes y vacaciones debiendo terminar los actuales en el mes de Abril, dedicar á exámenes y vacaciones el mes de Mayo, y comenzar los siguientes el 1.^o de Junio.

La edad necesaria para ingresar en el curso preparatorio es la de 15 años cumplidos al empezar dicho curso en 1.^o de Junio.

Solamente se dispensará un año de rebaja en esta edad en el caso de que algún aspirante, por su precoz adelantamiento, obtuviere la nota de muy bueno por unanimidad en los exámenes de las materias indicadas.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Ingeniero General, J. de Peralta.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

El Delegado del Banco de España me denuncia que, según las quejas y comunicaciones de muchos encargados de la Recaudación de contribuciones de esta provincia, la mayor parte de los Sres. Alcaldes de la misma no prestan el auxilio y protección necesarios en los procedimientos de embargo de bienes muebles contra los deudores, puesto que se contentan con delegar en el Alguacil las facultades autoritarias, que las leyes les conceden.

Semejante conducta produce el efecto de entorpecer la cobranza, de dilatar el resultado de las vías ejecutivas, y de disminuir los ingresos de un modo cada vez más considerable.

Para que tan grave mal desaparezca, ó notablemente disminuya, se requiere en primer término que las autoridades locales secunden con buena voluntad y energía los mandatos de la Administración, y en segundo que acompañen al verificar los embargos, á fin de que no se dificulten en lo más mínimo, á los encargados con aquel objeto por la delegación del Banco, porque, aun suponiendo toda la representación necesaria en un Alguacil, ni su presencia infunde el respeto, que en tales casos se requiere, ni está rodeado de todo el prestigio que se precisa, en estos tiempos en que el principio de autoridad se halla algún tanto lastimado, y bastante debilitados los hábitos de obediencia, ni, sobre todo, surte resultados eficaces su concurso, que es á lo que esta Administración principalmente debe atender.

Por tales consideraciones me veo obligado á ordenar á todos los señores Alcaldes de la provincia, que, cuando los delegados de la Recaudación necesiten para los actos de su cargo la presencia de las autoridades gubernativas, les acompañen personalmente, y, no pudiendo, comisionen á un individuo del Municipio, que realice el servicio indicado, sin que exista razón ni pretexto alguno, que justifique la delegación de atribuciones en un Alguacil.

Y como haya observado con escandalosa frecuencia esta Administración, que sus disposiciones se leen con desdeñosa indiferencia, y, la mayor parte de las ocasiones, ó no se cumplen, ó se cumplen mal, con detrimento del art. 191 de la ley municipal, me parece conveniente recordar á todos, para que después no estrañen la adopción de rigurosas medidas, que la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vigente en este particular, concede á los Jefes económicos el carácter de Autoridad á los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Y esta autoridad mía, emanada de las leyes, estoy decidido á mantenerla incólume, tengo el deber de que sea respetada y no he de consentir que impunemente se merme en lo más mínimo.

Valladolid 28 de Marzo de 1874.—El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.